



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 17001-40-71-003-2020-00162-01
Origen: Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas
Demandantes: Nolvia Fanny Zambrano Rincón
C.C. 30.315.918
Demandados: Salud Total EPSS S.A
NIT 800130907-4
Vinculados: Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES
Providencia: Sentencia No. 07

Manizales, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

I. TEMA DE DECISIÓN

Dentro del término legal, el Juzgado resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-003-2020-00162-01.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

1.1 IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La señora Nolvia Fanny Zambrano Rincón, C.C. 30.315.918, actúa en nombre propio, interpone acción constitucional para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, la seguridad social y la vida, recibe notificaciones en el correo electrónico: olgazambranor@gmail.com, teléfono: 304 463 40 76.

Según el escrito de amparo y los anexos, a comienzos del año 2020 la señora Nolvia Fanny Zambrano Rincón notó irritación y disminución de la agudeza visual del ojo izquierdo, acudió a la red de prestadores de Salud Total EPS-S S.A., recibió atención por Glaucomatología y Medicina General, sin embargo, no obtuvo mejoría con el tratamiento que le ordenaron los profesionales.

Por estas razones, el 16 de diciembre de 2021 consultó con médico especialista particular que le diagnosticó catarata senil nuclear, y le indicó, pero sin expedir fórmula, el procedimiento cirugía de catarata.

Posteriormente recibió atención por la EPS, sin embargo, el médico tratante hizo caso omiso del concepto del particular. La demandante asegura que le programaron esta cita para valoración por Oftalmología, no obstante, fue un médico general el que atendió la consulta.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

La demandante le solicitó al Juez ordenar a la EPS autorizar y realizar el procedimiento cirujía de catarata, toda vez que cada vez tiene más deteriorada la salud, también le solicitó ordenar a Salud Total EPS-S S.A. prestar tratamiento integral.

1.2 IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SALUD TOTAL EPS-S S.A.

La señora Gloria Esperanza Duque Ospina actúa como Gerente y Administrador Principal de la entidad con NIT 800130907-4. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjud@saludtotal.com.co.

Aseveró que Salud Total EPS-S S.A suministró todas las prestaciones médico asistenciales prescritas por los médicos tratantes a favor de la señora Nolvía Fanny Zambrano Rincón.

Señaló que en la historia clínica consta atención del 5 de junio, sin embargo, la demandante no manifestó en esa ocasión síntomas asociados a pérdida de la visión, dificultades en los ojos derecho e izquierdo. La señora Nolvía Fanny Zambrano Rincón asistió a consulta el 21 de septiembre y el 15 de octubre de 2020, los médicos tratantes ordenaron valoración por Oftalmología, pero la afiliada no tramitó la solicitud.

En cuanto al servicio facoemulsificación del cristalino + implante de lente intraocular ambos ojos lo ordenó un profesional particular, por tanto, autorizó consulta para que un médico especialista en Oftalmología establezca cuál es el procedimiento más adecuado para el tratamiento de la enfermedad diagnosticada a la señora Nolvía Fanny Zambrano Rincón, se fijó como fecha para la realización de la cita el 14 de enero de 2021.

En lo referente a la pretensión de tratamiento integral afirmó que no se cumplen los presupuestos para conceder esta pretensión toda vez que no existe prueba de incumplimiento injustificado de la EPS frente a servicios pendientes, por otra parte, la acción de tutela no procede para la protección de hechos futuros e inciertos.

Concluyó que la EPS no vulneró ningún derecho a la demandante, solicitó, en consecuencia, denegar las pretensiones, en subsidio, ordenar expresamente a la ADRES y al Ministerio de Protección Social que reembolse el 100% del valor de las prestaciones no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud, dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

En el expediente no reposa contestación de la entidad aunque existe evidencia de la debida notificación del auto de admisión por medio de correo electrónico del 24 de diciembre a las 8:58 am., dirigida a la cuenta notificaciones.judiciales@adres.gov.co.

2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto del 24 de diciembre de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

2020, profirió la sentencia No. 03 el 5 de enero de 2021, en la cual, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió negar el amparo, resolvió:

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR ante la **EPS SALUD TOTAL**, a través de sus representantes legales, los derechos fundamentales a la **VIDA DIGNA, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL** de la señora **NOLVIA FANNY ZAMBRANO RINCÓN C.C. 30.315.918**, ello atendiendo lo considerado en precedencia y precisando que se desvincula de este trámite constitucional al **ADRES**.

SEGUNDO: ABTENSERSE DE PRONUCIARSE sobre el tratamiento integral deprecado por la accionante y la solicitud de la **EPS SALUD TOTAL** de concederle la posibilidad de que pudiese presentar cuenta de cobro al **ADRES**, por los servicios que le fuesen ordenados prestar y que estuviesen por fuera del **PBS**, ello por las razones anotadas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Informando que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: ORDENAR la remisión de la presente acción ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

3. LA IMPUGNACIÓN

La señora Nolvía Fanny Zambrano Rincón impugnó la decisión y solicitó revocar el fallo para ordenar a Salud Total EPS-S S.A que realice el procedimiento facoemulsificación del cristalino + implante de lente intraocular ambos ojos, insistió en que consultó por fuera de la red de la EPS porque su salud no mejoraba y recibió mal servicio por parte de la EPS.

III. PRUEBAS RELEVANTES

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que recaudó la primera instancia.

También tendrá en cuenta las que aportaron Salud Total EPSS S.A., Virrey Solis I.P.S S.A., Clínica Oftalmológica del Café S.A y Centro Visual Moderno S.A.S, en cumplimiento del requerimiento para aportar la relación de autorizaciones y la historia clínica a nombre de Nolvía Fanny Zambrano Rincón, que les formuló este Juzgado por medio del auto de sustanciación No. 12 del 19 de enero de 2021. Los documentos contienen los siguientes datos relevantes:

FECHA DE LA ATENCIÓN	SERVICIO/RESPONSABLE	HISTORIA CLÍNICA
11/04/2018	Profesional: Deisy Viviana Bula Miranda Especialidad: Oftalmología Centro Visual Moderno	Diagnóstico principal: trastorno de la refracción no especificado Diagnósticos relacionados: presbicia, hipertensión esencial primaria Conducta: Optometría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

05/05/2020	Profesional: David Santiago Lozano Rodríguez Especialidad: Medicina General IPS Virrey Solís	Enfermedad actual: paciente que consulta por cuadro de disminución de agudeza visual sin síntomas asociados. Diagnóstico: disminución de la agudeza visual, sin especificación. Análisis y Plan de Manejo: Paciente que consulta por cuadro de disminución de agudeza visual dolor ocular sin síntomas asociados... se solicita valoración por Oftalmología por disminución de agudeza visual y dolor ocular... Conductas: 1. Remisión consulta externa ingreso al modelo de salud visual...
06/05/2020	Profesional: Eliana González Gutiérrez Especialidad: Medicina General Teleconsulta Centro Visual Moderno	Diagnóstico principal: deficiencia visual severa monocular Motivo de consulta: cuadro clínico de 5 días de evolución, cefalea hemisférica izquierda asociada a visión de nube ojo izquierdo Conducta: Oftalmología prioritaria
14/05/2020	Profesional: Andrés Felipe Castro Torres Especialidad: Medicina General IPS Virrey Solís	Tiene pendiente valoración por otorrino y Oftalmología
22/07/2020	Profesional: Álvaro Noguera Cruz Especialidad: Glaucomatología Centro Visual Moderno	Diagnóstico principal: astigmatismo Motivo de consulta: disminución en la visión Biomicroscopía: catarata incipiente ambos ojos ángulos abiertos Conducta: Optometría, control en seis meses
01/08/2020	Profesional: Laura Cristina Buitrago González Especialidad: Optometría Centro Visual Moderno	Diagnóstico principal: hipermetropía Diagnósticos relacionados: presbicia, catarata no especificada Motivo de consulta: dolor de cabeza, incomodidad con la montura. Conducta: corrección óptica uso permanente, control en seis meses
16/09/2020	Autorización 8902011700 Consulta de Medicina General Teleconsulta -tele orientación	
21/09/2020	Profesional: Ángela Consuelo Castiblanco Reyes Especialidad: Medicina General IPS Virrey Solís Atención teleconsulta -teleorientación	Enfermedad actual: paciente de 50 años que pide cita por tele orientación para que se le dé orden para cirugía ocular, refiere que en julio de 2020 fue valorada por Oftalmólogo y le diagnosticó catarata incipiente bilateral y ángulos abiertos-glaucoma, le dio orden para cirugía - dice la paciente- pero no ha hecho ninguna gestión con dicha orden, solicita que se le autorice, refiere visión borrosa y cansancio ocular, niega otra sintomatología. Análisis y plan de manejo: paciente de 50 años con orden ya de cirugía ocular dada por Oftalmología hace 2 meses aproximadamente, se le explica cómo puede acceder a los canales virtuales de la EPS Salud Total y así poder autorizar dicho procedimiento, pues este trámite es con la EPS y no con la IPS Virrey Solís, entiende y acepta. Diagnóstico: catarata, no especificada; glaucoma primario de ángulo abierto.
01/10/2020	Autorización 8902010000 Consulta de primera vez por Medicina General	
02/10/2020	Profesional: Lina Fernanda Vinchira Tobar Especialidad: Medicina General IPS Virrey Solís Consulta Externa	Enfermedad Actual: paciente de 50 años de edad que asiste a la consulta por cuadro clínico de 9 meses de evolución que se caracteriza por presentar cataratas bilateral en manejo con Oftalmología, refiere que recibe manejo con unas gotas Hiprolub sin mejoría, le manifestó control en 6 meses, el cual no ha sido programado, pero siente que la condición ha ido progresando, ocasionándole disminución para la visión y bajo desempeño laboral. Análisis y Plan de Manejo: paciente de 50 años de edad con dx de cataratas bilateral en control con Oftalmología, en manejo con gotas ya descritas sin mejoría, paciente presenta disminución de la visión y poco rendimiento laboral, paciente con signos vitales estables afebril, hidratada sin otras alteraciones, se formula orden para valoración por Oftalmología se dan signos de alarma



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

		Diagnóstico: catarata, no especificada
02/10/2020	Autorización 8902760200 Consulta de primera vez por especialista en Oftalmología	Preautorizada
15/10/2020	Profesional: Eliana González Gutiérrez Especialidad: Medicina General Centro Visual Moderno	Diagnóstico principal: síndrome seco (SjÖGREN) Motivo de consulta: triage ocular, cuadro clínico de varios meses, disminución de agudeza visual, fotofobia AO, valoración anterior por Oftalmología no encuentra trastorno oftalmológico. Biomicroscopía: conjuntiva eucromica AO, tiempo ruptura de película lagrimal 5 segundos AO, cámara anterior formada AO, córnea clara AO, Van Herick G II AO, pupilas isocóricas, normorreactivas, cristalino con opacidades leves AO Conducta: ojo seco, ácido hialurónico sin preservantes, control en tres meses CPO.
20/10/2020	Autorización 8902760200 Consulta de primera vez por especialista en Oftalmología	
16/10/2020	2706A (cmd 20)-hialuronato de sodio solución oftálmica 4 mg/ml envase dosis única 0.5 ml	Autorizada/vencido
09/12/2020	Profesional: Maxwell Alain Argotte Salas Especialidad: Medicina General IPS Virrey Solís Consulta Externa	Enfermedad Actual: refiere paciente que desde mayo de 2020 presenta visión borrosa por ambos ojos y edema palpebral, manifiesta que fue remitida a Oftalmología el día 15 de octubre de 2020, diagnostican Síndrome de Sjogren, maneja con hialuronato de sodio 1 gota cada 2 horas, sin mejoría de los síntomas por lo cual reconsulta. dice que Oftalmólogo que la valoro en agosto de 2020 le indicó que presentaba glaucoma e "inicio de cataratas". EF Órganos de los sentidos: se aprecia opacidad de ambos cristalinos que dificultan visualización de estructuras retinianas. Análisis y plan de manejo: paciente con cuadro clínico compatible con cataratas bilateral, antecedente de HTA, indico valoración y manejo con Oftalmología, S/S PL, GLU, K, CREAT, MA Y PO. Recomendaciones: asistir a cita de control en 7 días, se realiza reconciliación medicamentosa Diagnóstico: catarata, no especificada.
09/12/2020	Autorización 9038181500, servicio: perfil lipídico Autorización 9038410000, servicio: glucosa en suero u otro fluido diferente a orina Autorización 9030280000, servicio: microalbuminuria semiautomatizada Autorización 9038950100, servicio: creatinina en suero u otros fluidos Autorización 9071060000, servicio: uroanálisis	
09/12/2020	Autorización 8902760200 Consulta de primera vez por especialista en Oftalmología	
09/12/2020	Autorización 8902010000 Consulta de primera vez por medicina general (reversada)	
16/12/2020	Profesional: Sergio Jaramillo Ángel Especialidad: Retinología, córnea y segmento anterior Particular	Diagnóstico: catarata senil nuclear Biomicroscopía: córnea clara, cámara formada, pupila redonda no tyndal, cristalino con placa de opacidad subcapsular, posterior 3+ Plan de tratamiento: se plantea cirugía de catarata. El procedimiento consiste en la extracción de la catarata mediante la técnica quirúrgica de ultrasonido. La mayoría de las veces dentro del procedimiento se inserta un lente intraocular rígido o plegable por vía escleral o corneal dependiendo de cada usuario. Explico beneficios como intentar mejorar la agudeza visual; y riesgos como... Explico que la recuperación visual será proporcional al estado de la retina bajo la catarata.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

		1. SS FACOEMULSIFICACIÓN DEL CRISTALINO + IMPANTE DE LENTE INTRAOCULAR ambos ojos 2. SS BIOMETRÍA y recuento endotelial ambos ojos 3. SS EKG, GLICEMA, CREATININA, CUADRO HEMÁTICO, antígeno covid 19 4. SS/VALORACIÓN POR ANESTESIA 5. Se diligencia: consentimiento informado 6. Se diligencia: indicaciones pre y post operatorias de cirugía de catarata.
18/12/2020	Profesional: Eliana González Gutiérrez Especialidad: Medicina General Centro Visual Moderno	Diagnóstico principal: otros trastornos de la visión binocular Diagnóstico relacionado: trastorno de la refracción no especificado Motivo de consulta: triage ocular, reconsulta por persistencia de disminución agudeza visual y fotofobia intensa AO. Biomicroscopía: conjuntiva eucromica AO, tiempo ruptura de película lagrimal 5 segundos AO, cámara anterior formada AO, córnea clara AO, Van Herick G II AO, pupilas isocóricascas, normorreactivas, cristalino con opacidades leves AO Conducta: visión subnormal AO, fotofobia intensa AO, trastorno refractivo, valoración por Oftalmología.
	Autorización 8902760200 Consulta de primera vez por especialista en Oftalmología	
14/01/2020	Profesional: Diana Patricia Villalba Hoyos Especialidad: Oftalmología Centro Visual Moderno	Diagnóstico principal: catarata infantil, juvenil, y presenil Diagnóstico relacionado: trastorno de la refracción no especificado Motivo de consulta: reconsulta por persistencia de disminución de agudeza visual y fotofobia intensa AO desde hace 8 meses, desde mayo no ve, desde hace tres meses usa gafas oscuras encima de las gafas de aumento por la fotofobia. Biomicroscopía: conjuntiva eucromica AO, tiempo ruptura de película lagrimal 5 segundos AO, cámara anterior formada AO, córnea clara AO, Van Herick G II AO, pupilas isocóricas, normorreactivas, od:n2c2p3, oi: n2c2p5.
15/01/2020	Autorización 8902760200 Consulta de primera vez por especialista en Oftalmología	
18/01/2020	Autorización 9038950100, servicio: creatinina en suero u otros fluidos Autorización 9020450000, servicio: tiempo de protrombina (tp) Autorización 9020490000, servicio: tiempo de tromboplastina parcial (ttp) Autorización: 9071060000, servicio: uroanálisis Autorización 9038410000, servicio: glucosa en suero u otro fluido diferente a orina Autorización 9022100000, servicio: hemograma IV, (hemoglobina hematocrito, recuento de eritrocitos, índices eritrocitarios, leucograma, recuento de plaquetas, índices plaquetarios y morfología electrónica e histograma) automatizado	
18/01/2020	Autorización 8902761000 Ingreso al modelo de salud visual	Preautorizada
18/01/2020	Autorización 8951000000 Electrocardiograma de ritmo o de superficie SOD	

IV. CONSIDERACIONES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

Después de establecer las posiciones de las partes, el Juzgado resolverá si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, negó el amparo de tutela a la señora Nolvía Fanny Zambrano Rincón, se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección del derecho fundamental a la salud, la seguridad social y la vida y a la normatividad que regula el tema, además, si guarda consonancia con el acervo probatorio del proceso.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

2.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Juzgado conocer de la impugnación formulada por la accionante dentro de la presente acción de tutela.

2.2 La demanda cumple los requisitos generales del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

Según el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo que busca la protección inmediata de un derecho fundamental, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente de particulares, por esta razón, su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la falta de otro medio de defensa, a menos que el afectado lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. PROTECCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A LA SALUD MEDIANTE ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional ha reiterado que la redefinición de la salud como un derecho fundamental autónomo trajo consigo la ampliación del ámbito de protección, que ya no se limita a la existencia de una amenaza a la vida o la integridad personal. Según el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el amparo del derecho de todas las personas a la salud implica la posibilidad de disfrutar el **MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD**. Este concepto lo recogió la Corporación, que en la sentencia T-1093 de 2007, sostuvo:

“(...) entender la salud como un derecho fundamental autónomo, implica como es evidente, abandonar la línea argumentativa conforme a la cual, la protección de este derecho solo puede ser solicitada por medio de la acción de tutela cuando exista una amenaza de la vida o la integridad personal del sujeto. Y es que, amparar el derecho a la salud, implica ir más allá de proveer lo necesario para atender las enfermedades o padecimientos que aquejen a un sujeto y que pongan en peligro su vida o su integridad física. Una definición más completa de las obligaciones que la garantía efectiva del derecho a la salud impone puede encontrarse en el artículo 12 numeral



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

primero del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que señala al respecto:

‘Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental’.

Con la intención de precisar el sentido conforme al cual debe ser interpretada tal disposición, la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano encargado de la interpretación del Pacto señaló que:

‘El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud’.

La jurisprudencia constitucional igualmente ha indicado que el disfrute del más alto nivel posible de una salud física y mental incluye el derecho:

“i) [a] recibir la atención de salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado,

ii) a obtener la protección de los elementos esenciales del derecho a la salud como son la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad definidas en la Observación General N°14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales y,

iii) en los casos en que el paciente sea un sujeto de especial protección como en el caso de las niñas y niños, las personas con discapacidad y los adultos mayores (Sentencias T-1081 de 2001¹ y T-085 de 2006²)”.

La Observación Número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales define los elementos esenciales que permiten garantizar el derecho a la salud, de la siguiente manera:

(i) Disponibilidad. Según este elemento el Estado debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y programas de salud.

(ii) Accesibilidad. Todas las personas deben tener acceso en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, a los establecimientos, bienes y servicios de salud. La accesibilidad debe ser no sólo física sino también económica.

(iii) Aceptabilidad. “Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate”.

¹ Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

(iv) Calidad. En virtud de este principio los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser apropiados científica y médicamente.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Se encuentra probado que el 16 de diciembre de 2020 el Especialista en Retinología, Córnea y Segmento Anterior, Sergio Jaramillo Ángel, le diagnosticó catarata senil nuclear a la señora Nolvía Fanny Zambrano Rincón, y ordenó facoemulsificación del cristalino + implante de lente intraocular ambos ojos.

El profesional de la salud no está adscrito a la red de prestadores de Salud Total EPS-S S.A, la demandante explicó que acudió al Doctor Sergio Jaramillo Ángel porque el tratamiento que recibió por parte de la EPS no resultó eficaz, la entidad le prestó mal servicio, afirmó esto porque su salud empeoraba cada vez más.

La señora Nolvía Fanny Zambrano Rincón le solicitó al Juez de Tutela que le ordene a Salud Total EPS- S S.A. autorizar y realizar el procedimiento.

La EPS contestó la demanda, advirtió que el servicio facoemulsificación del cristalino + implante de lente intraocular ambos ojos lo ordenó un profesional particular, por tanto, autorizó consulta para que un médico especialista en Oftalmología establezca cuál es el procedimiento más adecuado para el tratamiento de la enfermedad diagnosticada a la señora Nolvía Fanny Zambrano Rincón, se fijó como fecha para la realización de la cita el 14 de enero de 2021.

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, negó el amparo. Impugnó la demandante, solicitó revocar el fallo para ordenar a Salud Total EPS-S S.A que realice el procedimiento facoemulsificación del cristalino + implante de lente intraocular ambos ojos.

Durante el trámite del recurso de impugnación, el 14 de enero de 2021, la señora Nolvía Fanny Zambrano Rincón asistió a consulta de Oftalmología, en el Centro Visual Moderno, por cuenta de Salud Total EPS-S S.A, el médico tratante ordenó “faco + lio oi prioritaria” y control en un mes.

2. ESTUDIO DE LA IMPUGNACIÓN

2.1 EN EL PRESENTE CASO EL CONCEPTO MÉDICO EXTERNO VINCULABA A LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD

2.1.1 A partir de las historias clínicas que aportaron las IPS Virrey Solís y Centro Visual Moderno, además de la relación de autorizaciones que allegó Salud Total EPS-S S.A, este Juzgado pudo establecer:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

- a) El 5 de mayo de 2020 la demandante recibió atención por Medicina General en la IPS Virrey Solís, por cuadro de disminución de agudeza visual y dolor ocular, el médico tratante ordenó valoración por Oftalmología, no hay evidencia de autorización de este servicio por la EPS.
- b) El 6 de mayo de 2020, recibió atención por Medicina General, en la modalidad de teleconsulta, en el Centro Visual Moderno, por cefalea hemicránea izquierda asociada a visión de nube ojo izquierdo, el médico tratante ordenó Oftalmología prioritaria, no hay evidencia de autorización del servicio por la EPS.
- c) El 22 de julio de 2020, recibió atención por Glaucomatología en el Centro Visual Moderno, la biomicroscopía reveló catarata incipiente ambos ojos ángulos abiertos, el médico tratante diagnosticó: astigmatismo, ordenó corrección óptica uso permanente y control en seis meses.
- d) El 1 de agosto de 2020 la señora Nolvía Fanny Zambrano Rincón recibió atención por Optometría en el Centro Visual Moderno, por dolor de cabeza, incomodidad con la montura, el profesional a cargo del caso diagnosticó: hipermetropía, presbicia, catarata no especificada, ordenó corrección óptica uso permanente, control en seis meses.
- e) La demandante recibió atención nuevamente el 21 de septiembre de 2020 por Medicina General en la IPS Virrey Solís, modalidad de teleconsulta, solicitó orden de cirugía ocular, recibió orientación acerca de los canales para solicitar el servicio ante la EPS.
- f) El 2 de octubre de 2020 consultó por Medicina General en la IPS Virrey Solís, por cuadro clínico de 9 meses de evolución relacionado con cataratas bilateral, en manejo con Hiprolub, no presenta mejoría, con control por Oftalmología en 6 meses sin programar, el médico tratante diagnosticó catarata, no especificada, ordenó valoración por Oftalmología.
- g) El 15 de octubre de 2020, consultó por Medicina General en el Centro Visual Moderno, realizan triage ocular por cuadro clínico de varios meses relacionado con disminución de agudeza visual, fotofobia ambos ojos, el médico tratante define como conducta: ojo seco, ácido hialurónico sin preservantes, control en tres meses CPO.
- h) Consta que el 20 de octubre de 2020 Salud Total EPS-S S.A emitió la autorización 8902760200 para Oftalmología, renovó esta autorización el 9 de diciembre de 2020.
- i) El 9 de diciembre de 2020, la señora Nolvía Fanny Zambrano Rincón recibió atención por Medicina General, en la IPS Virrey Solís, reconsultó por visión borrosa ambos ojos y edema palpebral, el médico tratante diagnosticó: catarata, no especificada, indicó valoración y manejo con Oftalmología, cita de control en 7 días, realiza reconciliación medicamentosa.
- j) La señora Nolvía Fanny Zambrano Rincón consultó el 16 de diciembre con el médico particular, Sergio Jaramillo Ángel, Supraespecialista en Retinología, córnea y segmento anterior, diagnosticó catarata senil nuclear, ordenó facoemulsificación del cristalino + implante de lente intraocular ambos ojos.
- k) El 18 de diciembre recibió atención por Medicina General en el Centro Visual Moderno. El médico tratante anotó como motivo de consulta: triage ocular, reconsulta por persistencia de disminución agudeza visual y fotofobia intensa AO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

La biomicroscopía reveló: conjuntiva eucromica AO, tiempo ruptura de película lagrimal 5 segundos AO, cámara anterior formada AO, córnea clara AO, Van Herick G II AO, pupilas isocóricascas, normorreactivas, cristalino con opacidades leves AO. El Médico General diagnosticó otros trastornos de la visión binocular, trastorno de la refracción no especificado, y definió como conducta: visión subnormal AO, fotofobia intensa AO, trastorno refractivo, valoración por Oftalmología.

De la prueba que reposa en el expediente se colige que la señora Nolvía Fanny Zambrano Rincón consultó por disminución de agudeza visual y dolor ocular desde mayo 5 de 2020, en esa fecha el médico tratante de la IPS Virrey Solís ordenó valoración por Oftalmología, sin embargo, solo hasta el 22 de julio siguiente la demandante recibió atención por supraespecialista en Glaucomatología, el profesional de la salud del Centro Visual Moderno encontró catarata incipiente ambos ojos ángulos abiertos, ordenó únicamente corrección óptica uso permanente y control en seis meses.

Entre julio y diciembre la demandante consultó nuevamente en tres ocasiones en la IPS Virrey Solís, por visión borrosa, cansancio ocular, disminución de la visión, edema palpebral, recibió atención por Medicina General, los médicos tratantes ordenaron el 2 de octubre y el 9 de diciembre de 2020 valoración por Oftalmología.

Salud Total EPS-S S.A informó que emitió autorizaciones en tres fechas diferentes, el 20 de octubre, 9 y 22 de diciembre de 2020, para cita de Oftalmología, servicio identificado con el número 8902760200.

El Centro Visual Moderno presta servicios exclusivamente en salud visual. Entre julio y diciembre de 2020, la demandante recibió atención en esta IPS en tres oportunidades, el 1 de agosto por Optometría, el 15 de octubre y el 18 de diciembre de la misma anualidad por Medicina General.

Al 23 de diciembre de 2020, Salud Total EPS- S S.A aun no prestaba la atención por la especialidad de Oftalmología que ordenaron los médicos tratantes ante la “reconsulta” de la señora Nolvía Fanny Zambrano Rincón, ni el control por la supraespecialidad Glaucomatología, prescrito el 22 julio de 2020.

En consonancia con los documentos que reposan en el proceso está probado que la demandante buscó insistentemente asistencia después de la primera valoración por especialista, no obstante, no recibió atención de idénticas o similares calidades a la inicial, por un profesional con formación específica en el área, en esa medida, este despacho judicial encuentra creíbles las afirmaciones que hizo la señora Nolvía Fanny Zambrano Rincón señalando que consultó por fuera de la red de la EPS porque su salud no mejoraba y recibió mal servicio por parte de la EPS.

2.1.2 La Corte Constitucional ya puntualizó en qué casos el concepto médico externo vincula a la entidad promotora de salud, y de encontrar probada la vulneración del derecho, cuál es la medida que adoptará el Juez Constitucional, así expresó su criterio en la sentencia T-508 de 2019:

“21. En este sentido, este Tribunal ha sostenido que “(...) *para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, que exista un **principio de razón suficiente** para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado*”. Adicionalmente, la jurisprudencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

constitucional ha tenido la oportunidad de puntualizar cuáles son los parámetros optativos que determinan la vinculatoriedad de las órdenes proferidas por un profesional de la salud que no hace parte de la entidad a la que se encuentra afiliado el usuario. Veamos:

(i) La EPS conoce la historia clínica particular de la persona y al conocer la opinión proferida por el médico que no está adscrito a su red de servicios, no la descarta con base en información científica.

(ii) Los profesionales de la salud adscritos a la EPS valoran inadecuadamente a la persona que requiere el servicio.

(iii) El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la EPS.

(iv) La EPS ha valorado y aceptado los conceptos rendidos por los médicos que no están identificados como “*tratantes*”, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.

De ese modo, cuando se configura alguna de esas hipótesis el concepto médico externo vincula a la entidad promotora de salud y la obliga a “(…) *confirmarlo, descartarlo o modificarlo con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto. Tal resultado también puede darse como resultado (sic) del concepto de uno o varios médicos adscritos a la EPS*”.

Al menos dos de las hipótesis que la Corte Constitucional sentó se configuraban a la fecha de la sentencia de primera instancia, corresponden a las que formuló la Corporación en los literales “i” y “iii”, relativos a un concepto científico contrario y a la ausencia de valoración de los especialistas que sí están adscritos a la EPS.

Salud Total EPS-S S.A no arrió con la contestación de la demanda un concepto técnico científico para desestimar la idoneidad del tratamiento, ni en la historia clínica consta que la señora Nolvía Fanny Zambrano Rincón recibió atención por un profesional con formación específica en el área, que se pronunciara sobre la evolución de la enfermedad.

El Juez Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de esta ciudad erró cuando negó el amparo. El marco jurisprudencial aplicable al caso concreto y la valoración adecuada de la prueba llevan a conceder la acción de tutela, no obstante, el funcionario de primer nivel se abstuvo de declarar la vulneración de los derechos y adoptar la medida de restablecimiento que la Corte Constitucional acepta: ordenar a la EPS que practique una valoración médica por uno o más especialistas en el manejo de la patología diagnosticada, adscritos a la entidad y diferentes al que evaluó inicialmente a la persona, para determinar la necesidad del servicio prescrito por el médico particular, y si en la valoración se determina que es pertinente autorizar el servicio, la EPS deberá prestarlo sin exigir más trámites administrativos que obstaculicen el goce efectivo del derecho fundamental a la salud del paciente³.

2.1.3 Como anunció este Despacho judicial en las líneas precedentes, el 14 de enero de 2021, fecha posterior a la sentencia de primera instancia, la señora Nolvía Fanny Zambrano

³ Esta es la solución que acoge la Corte Constitucional en la sentencia T-545 de 2014, providencia a la que acude la sentencia T-508 de 2019 para presentar la regla jurisprudencial pertinente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

Rincón asistió a consulta de Oftalmología en el Centro Visual Moderno, por cuenta de Salud Total EPS-S S.A, el médico tratante ordenó “faco + lio oi prioritaria”.

Quiere decir esto que para la protección de los derechos fundamentales de la demandante hoy resulta innecesario ordenar la valoración por especialista perteneciente a la red de la EPS, más bien, siguiendo a la Corte Constitucional, se debe ordenar a la entidad que preste el servicio prescrito por el médico particular por cuanto ahora existe concepto técnico-científico que avala el plan de tratamiento.

Por consiguiente, este Juzgado revocará el numeral primero de la parte resolutive del fallo impugnado, para tutelar el derecho fundamental a la salud de la señora Nolvía Fanny Zambrano Rincón y ordenar a Salud Total EPS-S S.A que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia realice el procedimiento faco + lio oi prioritaria, en las condiciones indicadas por el médico tratante.

2.2 ESTUDIO OFICIOSO DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA EN CUANTO AL TRATAMIENTO INTEGRAL

2.2.1 Alcance de las facultades del Juez para garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales

La jurisprudencia constitucional señala que el Juez de Tutela no rompe el principio de congruencia⁴ cuando se pronuncia por fuera o más allá de lo que postularon el demandante y el demandado en sus alegaciones, siempre y cuando la decisión guarde relación con los hechos que fueron sometidos a prueba, es decir, las situaciones fácticas que plantearon oportunamente las partes.

Es más, el Juez Constitucional deberá interpretar la solicitud de amparo, y si es necesario, decretar las pruebas para identificar “íntegramente la problemática planteada”, pues está obligado a proteger “todos los derechos vulnerados o amenazados, incluso aquellos que el accionante no invocó”, así lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia T-317 de 2009:

“Pero para que estas prerrogativas no resten operatividad ni eficacia a la protección de los derechos fundamentales –cuando a ello haya lugar-, también es necesario que se aplique el principio de *oficiosidad* por parte del juez. La Corte ha dicho que este principio:

“se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se

⁴ Artículos 42, numeral 5, y 281 del Código General del Proceso. Véase DÍAZ CUFÍÑO, Rodrigo Alejandro. El Principio de Congruencia en los Fallos de Solución de Controversias Contractuales en las Relaciones de Consumo. Recurso disponible en <http://www.bdigital.unal.edu.co/50536/1/80881009.2015.pdf>, consulta del 10/07/2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello”.

Para el ejercicio de este principio, el juez de tutela está revestido de especiales facultades que le exigen un mayor grado de diligencia en el cumplimiento de los siguientes deberes: verificar la legitimidad por pasiva de la acción e integrar debidamente el contradictorio, poniendo en conocimiento de la actuación a los terceros eventualmente perjudicados con la decisión; (ii) promover oficiosamente la actividad probatoria tendiente a establecer con claridad los hechos y afirmaciones que sustentan la solicitud de amparo, hasta contar con los suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su conocimiento; (iii) instar al accionante para que subsane la solicitud cuando, evaluados los elementos presentados en la tutela, se observe la ausencia de los requisitos mínimos exigidos por la ley; (iv) proteger, conforme a los hechos probados en el proceso, todos los derechos vulnerados o amenazados, incluso aquellos que el accionante no invocó; y (v) emitir las órdenes necesarias para garantizar el amparo de los derechos, incluyendo la prevención a las autoridades públicas con el fin de que no vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones que dieron lugar a la vulneración de los derechos”. Sentencia T-317 de 2009.

Sobre las facultades extra y ultra petita que se desprenden del principio de oficiosidad, dijo la Corte Constitucional en la sentencia T-060 de 2016:

“46. Pese a que no se configuró una causal específica de procedencia de tutela contra providencia judicial, en la sentencia de unificación SU-195 de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) la Sala Plena reiteró la facultad que ostentan los jueces de tutela para resolver un asunto distinto al solicitado^[21]; en esa oportunidad este Tribunal indicó lo siguiente:

“En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, **atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales.** (Subraya fuera de texto)”.

Aunque la demandante omitió solicitar expresamente al Juez de segunda instancia revocar lo dispuesto por el funcionario de primer nivel, de los párrafos precedentes se desprende que procede estudiar de manera oficiosa la decisión de primera instancia en cuanto al tratamiento integral.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

2.2.2 Para la jurisprudencia constitucional procede conceder esta pretensión cuando la EPS actuó negligentemente en la prestación del servicio (sentencia T-445 de 2017), de igual manera, si están involucrados sujetos de especial protección constitucional, o, personas en condiciones de salud extremadamente precarias e indignas (criterio que reitera la Corte Constitucional en la sentencia T-178 de 2017). En todos los casos, siempre que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente:

“Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurren los siguientes supuestos:

(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.

En lo que concierne a la señora Nolvía Fanny Zambrano Rincón se cumplen los presupuestos jurisprudenciales ya mencionados, puesto que se configura al menos uno de los eventos en los que la Corte Constitucional acepta la orden de tratamiento integral, veamos:

a) La EPS actuó negligentemente en la prestación del servicio

En el expediente consta que la EPS demandada no garantizó oportunamente los servicios médicos, así está consignado en la historia clínica de la demandante, documento que le permitió al Juzgado verificar que los médicos tratantes de la paciente ordenaron repetidamente el mismo servicio, Salud Total EPS-S S.A omitió en un principio autorizarlo en un término razonable, y después abandonó su deber de garantizar que la IPS designada lo prestara efectivamente.

b) Está involucrado un sujeto de especial protección constitucional o una persona en condiciones de salud, extremadamente precarias e indignas

La señora Nolvía Fanny Zambrano Rincón buscó atención insistentemente ante la zozobra que le produjo la evolución la enfermedad, sin importar esto la EPS omitió prestarle atención especializada con lo cual retrasó revisar el diagnóstico y el plan de tratamiento idóneo para recuperar la salud o paliar los síntomas, esto, sin duda, representa un trato indigno para la paciente.

c) Existe orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación de la paciente

Está acreditado por medio de la historia clínica que la señora Nolvía Fanny Zambrano Rincón requiere servicios adicionales distintos a los que reclama en la presente acción de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

tutela, consta en la historia clínica que la demandante debe recibir control y seguimiento posterior por la especialidad de Oftalmología.

2.2.3 En definitiva, el caso reúne los requisitos para ordenar a Salud Total EPS-S S.A. que brinde tratamiento integral a la demandante.

4. RECOBRO

En la sentencia T- 760 de 2008 la Corte Constitucional señaló que la garantía del derecho a la salud está atada al flujo oportuno de recursos en el sistema, por tanto, el procedimiento administrativo de recobro debe ser claro, preciso y ágil, en esa medida, no se requiere que el fallo de tutela otorgue explícitamente la posibilidad de repetir contra la entidad administradora de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud; en consonancia con lo anterior ordenó:

“Vigésimo quinto.- Ordenar al administrador fiduciario del Fosyga que, a partir de la notificación de la presente sentencia, cuando se trate de servicios de salud cuya práctica se autorizó en cumplimiento de una acción de tutela: (i) la entidad promotora de salud podrá iniciar el proceso de recobro una vez la orden se encuentre en firme, bien sea porque la sentencia de instancia no fue impugnada, bien sea porque se trata de la sentencia de segunda instancia, sin que el procedimiento de autorización del servicio de salud o de recobro pueda ser obstaculizado con base en el pretexto del eventual proceso de revisión que se puede surtir ante la Corte Constitucional; (ii) no se podrá establecer como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o la correspondiente entidad territorial. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC”.

Como es evidente, el silencio del juez en lo relativo al recobro no es óbice para que la EPS solicite reembolso o recobro ante la entidad correspondiente, en otras palabras, el derecho a recobrar no pende de la declaración que, en cualquier sentido, realice el Juez de Tutela.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 003 del 5 de enero de 2021, que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, proceso de acción de tutela 17001-40-71-003-2020-00162-01.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora Nolvía Fanny Zambrano Rincón.

TERCERO: ORDENAR a Salud Total EPS-S S.A que garantice la realización del procedimiento "FACO + LIO OI", a favor de la señora Nolvía Fanny Zambrano Rincón, en las condiciones prescritas por la Especialista en Oftalmología, Diana Patricia Villalba Hoyos, el 14 de enero de 2021. La EPS deberá cumplir la orden en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de la presente providencia.

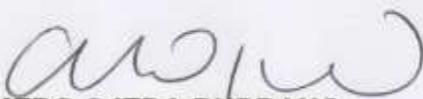
CUARTO: ORDENAR a Salud Total EPS-S.A. que preste todo servicio prescrito por el médico tratante de la señora Nolvía Fanny Zambrano Rincón para el tratamiento de la condición de salud del demandante descrita como **CATARATA INFANTIL, JUVENIL, PRESENIL.**

QUINTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento en relación con el recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: INFORMAR esta determinación al Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante, a las entidades demandadas y demás intervinientes.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bc72e2567934d27305b7d7e7229183f210050e678bb3290732083e6607ede20

Documento generado en 11/02/2021 08:34:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>